JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticuatro(24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Demanda de impugnación de paternidad No. 500013110002-2018-00181-00.
Demandante: ***ANDRES ADOLFO LORA RODRIGUEZ***
Demandado: ***NANCY CAMILA FAJARDO MARTINEZ***

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

Refiere el demandante ANDRES ADOLFO LORA RODRIGUEZ que sostuvo una relación amorosa con la señora NANCY CAMILA FAJARDO MARTINEZ, de la cual presuntivamente se procreó a la menor SOPHIE LORA FAJARDO.

El demandante recibió boleta de citación para que se presentara ante el ICBF, para trámite de impugnación de la paternidad impetrado por la señora NANCY CAMILA FAJARDO MARTINEZ y como desde ese momento hasta la fecha ésta no responde a las llamadas que le hace el aquí demandante ni le permite ver a la niña SOPHIE LORA FAJARDO, el señor ANDRES ADOLFO LORA RODRIGUEZ, resolvió iniciar este proceso para esclarecer si realmente es o no el padre de la mencionada niña.

Pretensiones:

Las Pretensiones se concretan en lo siguiente:

1. *Que mediante sentencia se declare que la menor SOPHIE LORA FAJARDO, hija de NANCY CAMILA FAJARDO MARTINEZ, no es hija del demandante ANDRES ADOLFO LORA RODRIGUEZ, para todos los efectos jurídicos correspondientes.*
2. *Que se ordene en la misma sentencia oficiar ante la REGISTRADURIA DE VILLAVICENCIO (META), para que al margen del Registro Civil de nacimiento de SOPHIE LORA FAJARDO, hija de la señora NANCY CAMILA FAJARDO MARTINEZ.,se haga la respectiva anotación respecto a que el*

señor ANDRES ADOLFO LORA RODRIGUEZ, no es el padre de la citada niña.

II. Contestación de la Demanda:

La parte demandada se notificó de la admisión de la demanda de manera personal el día 30 de julio del 2018 y vencido el término de traslado correspondiente la contestó a través de apoderado, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: El problema jurídico que debe resolver el Despacho es determinar basados en el material probatorio recaudado, si el señor ANDRES ADOLFO LORA RODRIGUEZ, es o no es el padre de la niña SOPHIE LORA FAJARDO.

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

El artículo 403 del C.C. establece que en cuestión de paternidades es legítimo contradictor, entre otros, el padre contra el hijo, y en lo que se refiere a la impugnación de la paternidad, el artículo 248 del Código Civil, señala como causal de impugnación de la paternidad que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene que para el presente caso el señor ANDRES ADOLFO LORA RODRIGUEZ, impugna la paternidad que en la actualidad se le atribuye respecto de la menor SOPHIE LORA FAJARDO, fundadas sus pretensiones en la prueba de paternidad que se pretende practicar.

Respecto de la conducta de las partes, cabe indicar que tanto de la parte demandante como de la demandada fue adecuada y diligente.

Ahora bien, se tiene como prueba documental relevante el resultado de la prueba de paternidad, obrante a folios 24 y 25 del cuaderno principal, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal, laboratorio debidamente acreditado por la ONAC, el cual en el análisis genético indica: " ANDRES ADOLFO LORA RODRIGUEZ, no se excluye como el padre biológico de la menor SOPHIE LORA FAJARDO ".

A través del inciso primero del auto de fecha 23 de enero del 2019, se corrió traslado de la prueba científica por el término legal de tres (3), tal como lo indica el inciso 2 numeral 2 de art. 386 del C.G.P., norma que señala que dentro de este término se puede solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada, debiendo precisar los errores presentes en el primer dictamen.

Transcurrido el término anterior, la parte demandada no presentó objeción alguna, razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano denegando las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior se cuenta con que la progenitora del menor demandado contestó la demanda a través de apoderado y que la parte demandante expresamente solicitó condenar en costas a la contraparte si se oponía a las pretensiones de la demanda, al resultar vencido el demandado, habrá lugar a condenarle en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

***PRIMERO. DECLARAR** que la hija de la señora NANCY CAMILA FAJARDO MARTINEZ, menor SOPHIE LORA FAJARDO, nacida el 1 de abril del 2015 en la ciudad de Villavicencio (Meta) y registrada ante la Registraduría Nacional del estado Civil con sede en Villavicencio (Meta), bajo el indicativo serial 55541627, y NUIP No. 1.123.445.427, SI es hija del señor ANDRES ADOLFO LORA RODRIGUEZ.*

***SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandante, por haber resultado vencida en el proceso.*

***TERCERO.** Expídase copia auténtica de la presente sentencia.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza